

Provincia	Ayudas	Módulo	Importe
Alava .....	200	700	140.000
Albacete .....	250	700	175.000
Alicante .....	290	700	203.000
Almería .....	854	700	597.800
Ávila .....	150	700	105.000
Badajoz .....	150	700	105.000
Barcelona .....	2.000	700	1.400.000
Burgos .....	200	700	140.000
Cáceres .....	200	700	140.000
Cádiz .....	250	700	175.000
Castellón .....	300	700	210.000
Ciudad Real .....	250	700	175.000
Córdoba .....	300	700	210.000
Coruña (La) .....	275	700	192.500
Cuenca .....	200	700	140.000
Fernando Poo .....	150	700	105.000
Gerona .....	200	700	140.000
Granada .....	1.300	700	910.000
Guadalajara .....	200	700	140.000
Guipúzcoa .....	75	700	52.500
Huelva .....	200	700	140.000
Huesca .....	200	700	140.000
Jaén .....	250	700	175.000
León .....	150	700	105.000
Lérida .....	100	700	70.000
Logroño .....	200	700	140.000
Lugo .....	250	700	175.000
Madrid .....	3.500	700	2.450.000
Málaga .....	1.300	700	910.000
Murcia .....	300	700	210.000
Navarra .....	50	700	35.000
Orense .....	100	700	70.000
Oviedo .....	300	700	210.000
Palencia .....	250	700	175.000
Palmas (Las) .....	200	700	140.000
Pontevedra .....	150	700	105.000
Río Muni .....	150	700	105.000
Salamanca .....	250	700	175.000
Santa Cruz de Tenerife .....	200	700	140.000
Santander .....	75	700	52.500
Segovia .....	300	700	210.000
Sevilla .....	350	700	245.000
Soria .....	150	700	105.000
Tarragona .....	300	700	210.000
Teruel .....	250	700	175.000
Toledo .....	250	700	175.000
Valencia .....	300	700	210.000
Valladolid .....	200	700	140.000
Vizcaya .....	75	700	52.500
Zamora .....	177	700	123.900
Zaragoza .....	250	700	175.000
Totales .....	18.571		12.999.700

Total ayudas: 18.571 x 700 = 12.999.700 pesetas.

Segunda.—Las propuestas de adjudicación de las ayudas, previamente anunciadas por los Directores o Maestros de Escuelas Nacionales y seleccionadas por el Director y dos Maestros, a poder ser de uno y otro sexo o por el Maestro único, en su caso, serán remitidas en relación y con el informe a las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria en plazo no superior a quince días naturales, a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—El orden de preferencia en la propuesta de adjudicación lo será con arreglo a las siguientes circunstancias:

- Alumnos de familia de menos ingresos en proporción al número de miembros.
- Alumnos de familias numerosas.
- Huérfanos de padre cuya familia sostenga el trabajo de la madre.
- Alumnos de ambiente familiar deficiente.

Cuarta.—Las ayudas se abonarán en la forma dispuesta por la Resolución de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 6 de junio de 1962, en relación con la del Ministerio de Hacienda de 11 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), a cuyo efecto la Inspección Central de Colonias remitirá debidamente cumplimentados los modelos número 2 al Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. Igualmente enviarán los formularios del modelo número 3 y las cartillas de colonos a los Centros adjudicatarios con las instrucciones correspondientes.

Los Directores de los Centros, una vez cumplimentado el modelo número 3, que llevará la firma de los padres, tutores o representantes y acreditando la entrega de la cartilla a los alumnos seleccionados, presentarán dicha relación nominal en la Delegación Provincial de Hacienda, contra la que se efectuará el pago, que se justificará en la forma reglamentaria.

Quinta.—Para ingresar en la Colonia cada alumno deberá enviar previamente al Director de la misma la ficha médico-escolar de Colonias, cumplimentada.

Sexta.—La Inspección Central de Colonias y las Inspecciones Delegadas ejercerán las funciones de vigilancia, con instrucción a los Directores de las Colonias, que serán los responsables del buen funcionamiento.

Séptima.—La Jefatura Central podrá dictar las normas aclaratorias precisas de la presente.

Lo que comunico a V. S. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1967.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Servicios Económicos Especiales.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 598/1967, de 2 de marzo, por el que se concede a «Agrupación Técnica Industrial, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para chapas, discos y anillos de acero al carbono y aleado, que habrán de emplearse en la construcción de depósitos a presión, intercambiadores de calor, reactores químicos y enfriadores de aire con destino a la exportación.*

La Entidad «Agrupación Técnica Industrial, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de chapas, discos y anillos de acero al carbono y aleado para la fabricación de depósitos a presión, intercambiadores de calor, reactores químicos y enfriadores de aire.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de cuatro de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Agrupación Técnica Industrial, S. A.», con domicilio en calle Real de Madrid, número ciento once-B, Valencia, el régimen de admisión temporal para la importación de aceros al carbono y aleados para la construcción de los equipos destinados a la exportación que integran los grupos que a continuación se relacionan, con indicación de los efectos contables, individualizados, bajo los cuales se autoriza la presente admisión temporal:

#### GRUPO PRIMERO:

Ocho depósitos (siete cilíndricos y uno cónico), formados por chapa de acero enrollada y soldada con fondos elípticos de chapa estampada, pudiendo llevar en su interior algún serpentín o mecanismo de agitación.

#### GRUPO SEGUNDO:

Once intercambiadores de carcasa y tubos formados por dos partes fundamentales:

Uno. Carcasa envolvente, similar a un depósito cilíndrico, que consta de tres secciones—la central es la más larga—unidas por bridas, y

Dos. Haz tubular, que va introducido en la carcasa y consta de dos placas tubulares o discos perforados, con múltiples tubos que se introducen por los orificios de las placas que van sujetas a las mismas.

#### GRUPO TERCERO:

Tres reactores: dos de características parecidas a los de los grupos primero y segundo; el último consta de un cilindro vertical alto y estrecho, dentro del cual van intercaladas múltiples bandejas horizontales que le asemejan a una torre de fraccionamiento.

#### GRUPO CUARTO:

Dos aparatos gemelos intercambiadores de calor—o enfriadores de aire—con características distintas de los que componen el grupo segundo. Se hallan formados por una carcasa cuadrada de paredes de chapa abierta por arriba y por abajo y cuyo interior lleva un gran número de tubos aleteados horizontales sujetos a aquélla. Un ventilador sito en la parte inferior fuerza al aire para producir su corriente de abajo hacia arriba.

## GRUPOS QUE SE CITAN

Exportación: Número de catálogo de la firma beneficiaria	Importación	Partida arancelaria	Subproductos %
<b>GRUPO I.—DEPÓSITOS A PRESIÓN</b>			
F.201	2.700 kilogramos de chapa de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	5
F.202	286 kilogramos de chapa de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	5
F.203	1.430 kilogramos de chapa de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	2,5
F.205	70 kilogramos de chapa de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	28,60
F.302	6.600 kilogramos de chapa de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	5,5
	120 kilogramos de anillos de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	8,35
	10 kilogramos de discos de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	40
F.401	8.800 kilogramos de chapa de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	4,55
	1.300 kilogramos de chapa de acero inoxidable ... ..	73.15.B.2.fIII	9,25
	365 kilogramos de anillos de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	10
F.402	1.100 kilogramos de chapa de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	2
F.406	190 kilogramos de chapa de acero inoxidable ... ..	73.15.B.2.fIII	10
<b>GRUPO II.—INTERCAMBIADORES DE AIRE</b>			
E.101	56 kilogramos de chapa de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	9
	440 kilogramos de discos de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	41
	150 kilogramos de anillos de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	20
E.201	1.418 kilogramos de chapa de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	7
	1.500 kilogramos de discos de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	40
E.202	2.250 kilogramos de chapa de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	6
	1.800 kilogramos de discos de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	40
E.203	1.520 kilogramos de chapa de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	3
	960 kilogramos de discos de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	39,60
E.303	230 kilogramos de discos de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	35
	230 kilogramos de discos de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	70
E.402 A y B	204 kilogramos de discos de acero inoxidable ... ..	73.15.B.2.fIII	40
	496 kilogramos de discos de acero inoxidable ... ..	73.15.B.2.fIII	40
E.403	710 kilogramos de chapa de acero inoxidable ... ..	73.15.B.2.fIII	10
	33 kilogramos de anillos de acero inoxidable ... ..	73.15.B.2.fIII	10
	382 kilogramos de anillos de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	10
	1.700 discos de acero inoxidable ... ..	73.15.B.2.fIII	41,2
	1 casquete esférico (509 milímetros de diámetro; radio, 1.140 milímetros; 6,4 milímetros de espesor, c/peso de 12 kilogramos) ...	73.15.B.2.fIII	—
E.404	66 kilogramos de chapa de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	50
E.204	2.100 kilogramos de chapa de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	5
	125 kilogramos de discos de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	40
E.205	53 kilogramos de anillos de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	6
	23 kilogramos de discos de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	40
<b>GRUPO III.—REACTORES QUÍMICOS</b>			
D.101	1.300 kilogramos de chapa de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	5
D.201	7.700 kilogramos de chapa de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	4,60
	12.000 kilogramos de discos de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	40
D.401	4.550 kilogramos de chapa de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	4,5
	67 kilogramos de anillos de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	9
	4.300 kilogramos de chapa de acero inoxidable ... ..	73.15.B.2.f.II	8,10
<b>GRUPO IV.—ENFRIADORES DE AIRE</b>			
E.301 y E.302	22.000 kilogramos de chapa de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	5
	240 kilogramos de anillos de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	4,2
	700 kilogramos de discos de acero al carbono ... ..	73.15.A.6	6

Los subproductos adeudarán por la partida arancelaria correspondiente, según las normas de valoración vigentes.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones y exportaciones deberán realizarse por la Aduana de Valencia.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se efectuará en las instalaciones propiedad de la Empresa beneficiaria, sitas en Camino Real de Madrid, número ciento once-B, Valencia.

Artículo quinto.—Las mercancías, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección bajo las prevenciones establecidas por la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar tanto las importaciones como las exportaciones será de dos años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago

de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente concesión.

Artículo noveno.—Esta operación de admisión temporal se registrará, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente concesión, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Pos los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes, en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ